

CARTILLA BÁSICA DE DERECHOS HUMANOS
Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL HOMBRE
PARA SU PROTECCIÓN Y GARANTÍA
POR LA SEGURIDAD PÚBLICA DE EL SALVADOR



Coronel y Lic. Carlos Reynaldo López Nuila

San Salvador, 7 de enero de 1984

CARTILLA BÁSICA
DE DERECHOS HUMANOS
Y LIBERTADES FUNDAMENTALES
DEL HOMBRE PARA SU PROTECCIÓN
Y GARANTÍA POR LA SEGURIDAD
PÚBLICA DE EL SALVADOR

Coronel y Lic. Carlos Reynaldo López Nuila

323.097 284

L864c López Nuila, Carlos Reynaldo, 1938-

sv Cartilla básica de derechos humanos y libertades fundamentales del hombre para su protección y garantía por la seguridad pública de El Salvador / Carlos Reynaldo López Nuila. -- 1ª ed. -- San Salvador, El Salv. : [s.n.], 2018. (Tecnoimpresos)
82 p. ; 22 cm.

ISBN 978-99961-0-965-2

1. Derechos humanos-El Salvador. 2. Seguridad pública-El Salvador.
3. Seguridad ciudadana-El Salvador. I. Título.

BINA/jmh

Cartilla básica de derechos humanos y libertades fundamentales del hombre
para su protección y garantía por la seguridad pública de El Salvador

Coronel y Lic. Carlos Reynaldo López Nuila

Diseño y diagramación

Licda. Evelyn Reyes de Osorio

PRIMERA EDICIÓN

200 ejemplares

Febrero, 2018

Impreso en El Salvador

Por Tecnoimpresos, S.A. de C.V.

19 Av. Norte, n°. 125, San Salvador, El Salvador

Tel.:(503) 2275-8861

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	i
I. LOS DERECHOS HUMANOS	1
1.1 Su obligatoriedad	2
1.2. Los dos Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos.....	3
II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS: LA OBRA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.....	4
2.1 La Carta de la Organización de Estados Americanos	4
2.2 Derechos Protegidos	5
2.3 El Mecanismo de Protección de la Convención de San José	5
III. DERECHOS Y DEBERES DEL SALVADOREÑO	5
IV. PLANO UNIVERSAL: LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	7
4.1 Igualdad de Derechos.....	7
4.2 Iguales en lo Fundamental	7

4.3	El Derecho de la Igualdad Jurídica.....	8
4.4	Derechos sin Distinción	8
V.	LOS DERECHOS BÁSICOS	11
5.1	Una Vida Digna	12
5.2	Derecho a la Vida.....	12
5.3	La Seguridad Personal	13
5.3.1	El Deber del Poder Público	14
5.3.2	Libres no Esclavos	15
5.3.3	Derecho a la Libertad.....	16
VI.	ALGUNAS MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD	18
6.1	Libertad de Cultos.....	18
6.2	Libertad de Expresión.....	19
6.3	Libertad de Tránsito.....	21
6.4	Libertad de Asociación	24
VII.	LOS DERECHOS CIUDADANOS:	
	LA SOCIEDAD, EL ESTADO Y LOS CIUDADANOS.....	26
7.1	La Familia.....	26
7.2	La Propiedad.....	28
7.3	Seguridad Social	30
7.3.1	La Seguridad Social y la Fuerza Armada.....	34
7.4	La Salud Pública y Asistencia Social	35
7.5	La Vivienda	36
7.6	Derecho a la Educación	38

7.7	Vida Cultural	42
7.8	El Derecho al Trabajo	44
7.9	El Derecho al Descanso.....	51
VIII.	DERECHOS POLÍTICOS Y SOCIALES.....	52
8.1	Derechos Políticos	52
8.2	Derechos Sociales.....	55
8.3	Derechos y Deberes.....	56
IX.	RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN	57
X.	LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY Y LOS DERECHOS HUMANOS	59
10.1	Abusos de Autoridad	63
XI.	FUNCIÓN DE LA FUERZA ARMADA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SALVADOREÑOS.....	65
XII.	PROCESO DEMOCRÁTICO	66
XIII.	EL PODER DE LA POLICÍA O AUTORIDAD POLICIAL.....	68
	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	72

Carlos Reynaldo López Nuila es Coronel (r) de la Fuerza Armada, es Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y posee una Maestría en Educación y Administración Universitaria. Ha desempeñado cargos militares según su jerarquía como Comandante de Sección, Comandante de Compañía, Colaborador Jurídico, Director de la Policía Nacional y Viceministro de Seguridad Pública. En el campo político ha sido Ministro de la Presidencia. Ha cumplido diversas misiones oficiales como miembro de la Comisión de Límites de la Cancillería, miembro de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, miembro de la Comisión de Diálogo del gobierno durante el conflicto.

Ya retirado, ha sido Catedrático de Criminología en la Universidad Tecnológica, así como Director de Maestrías, Secretario de la Universidad, Rector Adjunto y actualmente es Vicepresidente de la misma. Ha sido Presidente de la Asociación de Universidades Privadas de El Salvador y Presidente de la Asociación de Universidades Privadas de Centro América. Ha escrito varios ensayos sobre Seguridad Pública, Educación Superior, Institucionalidad del Estado, Derechos Humanos y otros temas. Ha dictado conferencia en varios países y ha sido condecorado y recibido reconocimientos por el cumplimiento de su carrera militar y por la prestación del servicio en favor de la educación superior. Es Doctor Honoris Causa por la Universidad Tecnológica de El Salvador.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política establece de una manera muy precisa, que la persona humana, es el origen y el fin de las actividades del Estado y por eso señala que es obligación del mismo, asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Agrega la misma Constitución en su artículo 211, que la Fuerza Armada deberá además de mantener la paz, la tranquilidad y Seguridad Pública y el cumplimiento de la Constitución y demás leyes vigentes; garantizar el respeto a los Derechos Humanos. En consecuencia, es el órgano coactivo del Estado, el guardián de la nación y el poseedor de las armas de la República, quien deberá a través del legítimo ejercicio de su poder, asegurar que todos y cada uno de los salvadoreños sean respetados en sus derechos y garantías que como hombres y ciudadanos salvadoreños les corresponde.

Pero a veces, la violación a los Derechos Humanos no solamente puede provenir de otro pueblo o de otros hombres, sino que también puede provenir del Estado, a través del ejercicio abusivo de su poder o de sus funcionarios policiales, al violentar aquellas facultades propias del ser humano y entonces se perfila la figura de los Estados dictatoriales y totalitarios, que olvidando su

función social, atentan directamente contra la dignidad de la persona humana y contra la libertad, el más importante derecho del hombre, después del respeto a su vida.

Por todo lo anterior, los miembros de la Fuerza Armada y especialmente los pertenecientes a la Seguridad Pública, deben no solo conocer los Derechos Humanos de ellos mismos y de sus conciudadanos, sino que también deben protegerlos, no sólo ante los demás, sino ante cualquier desviación aberrante del Estado, porque, solamente si aprendemos a ejercer nuestros derechos y a respetar su vigencia, lograremos vivir en una verdadera Democracia. En la dolorosa situación que actualmente vive el país, debido a la violencia y al terrorismo impulsado y dirigido por el comunismo internacional a través de sus satélites Cuba y Nicaragua, la guerra de la propaganda es un factor determinante en la concepción general del conflicto y dentro de ésta, la sistemática denuncia en contra de las violaciones de Derechos Humanos, es el factor de mayor importancia para destruir la imagen del Estado, del Gobierno y de la Fuerza Armada; por cuanto, cada acto violatorio, es manipulado hábilmente y resulta magnificado ante los ojos del mundo; por ello, la Fuerza Armada en general y los Cuerpos de Seguridad en particular, debemos tomar conciencia plena de este hecho, para afrontarlo de una manera honesta y profesional, a fin de mejorar sustancialmente nuestra imagen de servicio, ante los ojos del mundo y de nuestros conciudadanos, y demostrar no solamente nuestra integridad y sanos propósitos, sino también el de señalar que quienes matan, roban, ultrajan y destruyen, son las organizaciones terroristas de uno y otro extremo.

Esta Cartilla tiene el firme propósito de enriquecer los conocimientos de nuestro personal sobre los Derechos Humanos, su promoción, vigencia y respeto; también persigue desarrollar una nueva responsabilidad a través del ejercicio inmediato de la autoridad superior, para corregir aquellas desviaciones y abusos que podrían perfilarse como violaciones, y que evidentemente se alejarían de la función protectora, que estamos llamados a cumplir en beneficio del pueblo salvadoreño.

La presente Cartilla está dirigida específicamente a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, como un instrumento de estudio y reflexión; para asegurar un comportamiento acorde a su función social y a su misión constitucional. No obstante, lo anterior, podrá ser utilizada por aquellas personas y organismos preocupados por la difusión de Derechos Humanos y consecuentemente por su pleno ejercicio y garantías.

San Salvador, 7 de enero de 1984.



Carlos Reynaldo López Nuila
CNEL. CARLOS REYNALDO LÓPEZ NUILA,
VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

I. LOS DERECHOS HUMANOS

A través de la historia, la humanidad ha ido conquistando mejores condiciones de vida. Ha sido una lucha muy difícil la que el ser humano ha librado a lo largo de los siglos, para hacer realidad condiciones de existencia más favorables.

En un principio el hombre dirigió la mayor parte de sus energías al dominio de la naturaleza, a conocer a través de la ciencia los secretos de ésta y a dominarla por medio de la técnica, después, en otras etapas históricas, combatió la esclavitud, la servidumbre, la discriminación racial, la miseria, el hambre, la insalubridad, etc., condiciones que atentan contra los más elementales derechos de toda persona humana.

Diferentes hechos a través de la historia han tenido como finalidad, la supresión de tales condiciones y el establecimiento de un orden jurídico, que norme y garantice, el respeto a todos los hombres.

Desde la lucha de los esclavos contra sus amos en Grecia y Roma, hasta las luchas de los súbditos contra las monarquías absolutas, son múltiples los antecedentes que evidencian la prolongada y dolorosa epopeya que ha culminado en nuestros días con la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

En el mundo moderno, las Naciones Unidas es la organización más idónea, para promover el respeto y la observancia de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

La Comisión de Derechos Humanos, creada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; celebró su

primera sesión en mayo de 1946 y su primera tarea fue la de presentar a la Asamblea General, recomendaciones e informes sobre “Una Declaración Internacional de Derechos”. Es importante señalar que la mayor parte de la actividad de la ONU en el plano social ha sido muy amplia y en ella se destaca el texto de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. La Declaración consta de un preámbulo y de 30 artículos que proclaman la justicia, la libertad, la igualdad, los derechos económicos y sociales y el respeto a la dignidad humana.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un histórico documento que ha aumentado, el grado de conciencia y de compromiso de diversos sectores para reconocer y respetar derechos elementales de la persona humana, que los pueblos y gobiernos deben cumplir y velar porque se cumplan tales derechos. Nuestra Constitución (1983) dedica un Título a los Derechos Humanos. Título II, artículos del 2 al 28.

1.1 Su obligatoriedad.

La Declaración se refiere a los derechos de todo ser humano, en las actuales circunstancias del mundo. Por lo tanto, obliga moralmente a todos los países, hayan firmado o no.

La Declaración no tiene por si misma fuerza de Ley. Es al servicio del cual deben estar todos los Estados. Para lograr que la Declaración tuviera fuerza jurídica se propusieron los Pactos y las Convenciones Internacionales. Estos Pactos

deben ser firmados por los Estados y luego ratificados, es decir, aprobados por los respectivos Congresos y convertidos en Ley.

1.2. Los dos Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos.

1.2.1 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por este Pacto, los Estados firmantes se obligan a tomar las medidas necesarias, según los recursos que tengan, para:

Promover mejores condiciones de vida para su pueblo, reconocer el derecho al trabajo, al justo salario, a la seguridad, a un nivel de vida digno, a estar protegido contra el hambre, a procurar a todos salud y educación, y a respetar el derecho de fundar sindicatos y de afiliarse a ellos.

1.2.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los países se obligan por este Pacto:

- A proteger a su pueblo contra tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- A reconocer el derecho de todos los seres humanos a la libertad, seguridad personal y a la vida privada;
- A prohibir la esclavitud, garantizar juicios justos y proteger a las personas contra la detención o prisión arbitraria;

- A reconocer la libertad de opinión y expresión, de reunión pacífica, de cambio de lugar de vivienda y de libre asociación.

Frente a la antes citada caracterización jurídica, los Pactos de Derechos Humanos (el de Derechos Civiles y Políticos, y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, además de resultar también absolutamente concretos en cuanto a los derechos protegidos, obligan a los Estados partes, a partir de su entrada en vigor, el 03 de enero y el de 23 marzo de 1976, respectivamente. Desde una perspectiva salvadoreña ha de señalarse que nuestro país ratificó ambos convenios, según Acuerdos Nos. 42 y 43, en San Salvador, el 13 de noviembre de 1979.

II. **LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS: LA OBRA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.**

2.1 La Carta de la Organización de Estados Americanos.

Firmada en Bogotá el día de 30 abril de 1498, proclama entre sus principios, el del respeto a los derechos fundamentales de la persona humana (Art. 5, j) y el propósito de proteger estos derechos a nivel Internacional determinó la firma en San José, Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención ha entrado en vigor el día de 16 junio de 1978 y hoy son partes en ella los siguientes Estados: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Como

puede comprobarse, las ausencias son importantes y significativas.

2.2 Derechos Protegidos.

En lo que respecta a los “Derechos Protegidos” el Capítulo II de la Convención se refiere a los Derechos Civiles y Políticos, y el Capítulo III a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estas consideraciones que los Estados partes establecen en los mencionados Convenios conforme a los principios de libertad, justicia y paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables; reconocimiento que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse a menos que se creen las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

2.3 El Mecanismo de Protección de la Convención de San José.

Se basa en dos órganos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. DERECHOS Y DEBERES DEL SALVADOREÑO

Derecho es la facultad que tenemos para hacer y exigir todo aquello que nos corresponda por ley natural o constitucional. Desde que se nace, todo hombre tiene derecho a vivir, a alimentarse, a vestirse, etc. Y como todo hombre desde nace, forma parte de la sociedad, tiene también el derecho de ser

defendido, protegido y educado por ella, y a que su patria o nación, le permita y garantice el uso y desenvolvimiento de todas sus facultades físicas y morales.

Luego, evidentemente, todo sujeto desde que nace está recibiendo algo: De sus padres, la vida, el alimento y el vestido; de su patria, garantías de seguridad; de sus maestros, enseñanza. A cada uno de estos favores debe corresponder de algún modo el que los recibe, y ese modo consiste en el cumplimiento de sus deberes.

Deberes son, pues, las obligaciones de la persona que contrae con los individuos, la sociedad y según la norma constitucional, con el Estado. No se conciben deberes sin derechos, ni derechos sin deberes en nuestra sociedad, fundada, sobre el principio de la igualdad de todos ante la Ley. Deberes sin derechos son esclavitud, derechos sin deberes, anarquía, que equivaldría a disolución de la sociedad, o tiranía de uno o de unos pocos, que monopolizarían para sí, los derechos sobre todos los demás miembros del pueblo, quienes cargarían con los deberes.

La Naturaleza nos dio a todos los mismos derechos y nos impuso los mismos deberes; las jerarquías y diferencias han sido establecidas por la sociedad. Por ello una sociedad equitativa y justa, busca permanentemente, igualar esos derechos y corregir aquellos defectos. Todo hombre debe conocer los deberes consigo mismo y para con la sociedad en la que vive, así, por ejemplo, la calidad de ciudadano salvadoreño da origen a deberes específicos tales como *“cumplir y velar porque se cumpla la constitución de la República, ejercer el sufragio y servir al Estado de conformidad con las leyes”*.

IV. PLANO UNIVERSAL: LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En nuestros días llamamos Derechos Humanos a lo que tradicionalmente se ha venido llamando Derechos Naturales o Derechos del Hombre. ¿En qué consisten los Derechos Humanos?

Bien, un filósofo llamado John Locke señaló los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad como la manifestación de Derechos Humanos, pero es necesario notar que a estos derechos se han ido sumando otros. Hoy podemos decir que los Derechos Humanos se fundamentan en los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la igualdad y a la felicidad; de ellos se derivan otros muy valiosos. Una de las principales características de los Derechos Humanos es la “Universalidad”, esto quiere decir, los que pertenecen a todos los hombres de todos los tiempos.

4.1 Igualdad de Derechos.

Art. 1 Declaración Universal de Derechos Humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

4.2 Iguales en lo Fundamental.

Los hombres somos fundamentalmente iguales por nuestro origen. Somos fundamentalmente iguales por nuestro destino; todos estamos llamados a participar de la felicidad. Todos somos iguales en nuestra naturaleza humana; todos

estamos llamados a ser personas y en consecuencia a vivir en libertad, a disfrutar del amor y al pleno goce de la vida. Esto es, todos tenemos derechos fundamentales para desarrollarnos como hombres.

4.3 El Derecho de la Igualdad Jurídica.

Debemos entender que la igualdad de los hombres es relativa, o sea, que a cada hombre se le tratará de acuerdo a la igualdad de circunstancias.

La igualdad se manifiesta en cuanto a derechos y responsabilidades, a los juzgamientos, al servicio militar, a las contribuciones fiscales y en cuanto a la oportunidad de optar cargos públicos.

La igualdad es incompatible con cargos y privilegios hereditarios, por lo tanto, nadie puede heredar, donar o vender un cargo oficial o municipal, ni conceder prerrogativas en favor de una persona determinada.

4.4 Derechos sin Distinción.

Art. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o Internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3 Constitución

Todas las personas son iguales ante la Ley, para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Las diferencias individuales, salvo excepciones, no pueden servir de base para establecer discriminaciones en cuanto a nacionalidad, raza, sexo, religión o filiación política, desde luego, hay situaciones especiales como las señaladas en los artículos 109 y 115 de nuestra Constitución.

Art. 109 Constitución

La propiedad de los bienes raíces, no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños; excepto cuando se trata de tierras para establecimientos industriales.

Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Art. 95 Constitución

Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas, cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Art. 115 Constitución

El comercio, la industria y la prestación de servicios, en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una Ley, según los antes mencionados artículos, por ejemplo, establecen desigualdad. Conforme a, “La propiedad rural que queda para los extranjeros limitada por la reciprocidad (correspondencia mutua de una persona o cosa con otra), y en cuanto al ejercicio del comercio y de la industria en pequeño, se han reservado a “Los salvadoreños por nacimiento” y “Centroamericanos de origen”. Algunos autores discrepan de la decisión constituyente

en cuanto al derecho de ejercer el comercio y la industria en pequeño, pues a su juicio consideran, que debería concederse preferencia a los salvadoreños por naturalización, antes que a los centroamericanos de origen.

Otras reafirmaciones del principio de igualdad relativa, se han establecido en relación con el goce de los derechos cívicos y políticos, reservados éstos a ciudadanos salvadoreños.

La Declaración habla de comportarnos fraternalmente, es decir, con hermandad, lo que se opone a la hermandad es el egoísmo, que lleva a buscar todo para sí, con perjuicio de los demás. Esto es lo que divide a los hombres, produce odios y destruye la paz. Practicar el servicio mutuo en nuestra vida familiar, nuestra vida de grupo, nuestra vida de barrio, nuestra vida en medio de la sociedad, se trata de servir, por aprecio, por fraternidad.

“Todos los hombres son iguales ante la ley”

V. LOS DERECHOS BÁSICOS

Llamamos Derechos Básicos: Aquellos derechos absolutamente indispensables para la vida. Ellos son como el cimiento de una casa, si faltan no hay posibilidad de vivir como hombres.

5.1 Una Vida Digna.

Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad
y a la seguridad de su persona.

5.2 Derecho a la Vida.

¿Qué es la Vida?

Vida es el resultado de las funciones de los órganos vitales que concurren al desarrollo y conservación de la persona. Refiriéndose estrictamente a la vida humana; podemos decir que se manifiesta como una serie de funciones fisiológicas y espirituales, producidas desde el momento de la concepción hasta el momento de la muerte.

La vida es un bien, es fuente de sostén de todos los demás valores que elevan al hombre a la condición de persona, y, es mediante ella, que el ser humano puede cumplir una misión beneficiosa a la sociedad.

Las leyes protegen la conservación de la vida humana, procurándole atención médica, previniendo los actos criminales y castigando a los delincuentes que lesionan su integridad.

“Toda persona tiene derecho a la vida”.

5.3 La Seguridad Personal.

Art. 2 Constitución

Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización conforme a la Ley, por daños de carácter moral.

Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La vida es un depósito sagrado que hay que conservar en su integridad, por ello, el Estado se siente comprometido en la enseñanza del respeto a la existencia en toda circunstancia y en todas sus etapas, desde que la persona nace hasta que muere, y el Estado y la Sociedad, no pueden permanecer insensibles y estáticos ante denuncias acerca de torturas y malos tratos practicados sobre personas secuestradas, interrogadas, arrestadas, detenidas o puestas bajo vigilancia.

La seguridad personal, de que habla la Declaración, es el respeto a la vida total del hombre en su

cuerpo y en su espíritu, aspecto que usualmente se denomina el “*Derecho del hombre a la integridad física y mental*”. Esto quiere decir, que nadie tiene el derecho de herir, golpear o maltratar y, menos aún, matar a otra persona, aunque sea justamente condenada por la Ley. Pero también a la persona se le puede causar perjuicio a su espíritu y a su mente; ya sea perturbándola o torturándola, lo cual es una forma de trato humillante, que golpea la conciencia y perturba el orden social; agravando la paz de la sociedad, el poder del Estado y la justicia que es el fundamento del Estado de Derecho y de la convivencia humana.

5.3.1 El Deber del Poder Público.

El Poder Público debe proteger el derecho a la seguridad e impedir toda violación, porque es una ofensa, a la dignidad humana. El 9 diciembre de 1975, la ONU aprobó la Declaración Contra la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y todos los Estados miembros están obligados a respetarla.

Entre otras cosas la Declaración dice:

1. Ni siquiera en estado de guerra o de inestabilidad política del país, puede tolerarse la tortura; los Estados tomarían todas las medidas para impedirla, lo mismo que toda forma de trato cruel, inhumano o degradante, porque practicar la tortura, participar en ella, apoyarla o intentarla, debe ser considerado como delito por la Ley.

2. Esto se tendrá muy en cuenta en la formación de la Policía, de los Vigilantes y de los demás funcionarios que tienen que ver con la aplicación de la justicia.
3. Se revisarán cada tanto tiempo, los métodos de interrogatorio y de tratamiento de los detenidos, para asegurarse de que no se les trate mal y las declaraciones obtenidas utilizando tales métodos no admitidas legalmente.
4. Toda persona que haya sido torturada o maltratada tiene derecho a que se le haga justicia; y cuando haya razones para creer que hubo tortura, el Estado tiene el deber de investigarlo, sin que se lo pidan y prontamente, procediendo al castigo de los responsables.
5. Si éste fuese un funcionario público, a la víctima podría concedérsele reparación e indemnización, según la Ley.

5.3.2 Libres no Esclavos.

Art. 4 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 4 Constitución

Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Abolida la esclavitud en Centro América (1824), por iniciativa del salvadoreño *José Simeón Cañas y Villacorta*, se declaró la libertad de todos los hombres y quedó prohibido el tráfico de esclavos. Se ha consignado en la Constitución, en el Artículo 4, que un salvadoreño traficante con esclavos perdería la calidad de ciudadano, que el ingreso de esclavos a nuestro territorio, bastaría para su manumisión, (dar libertad al esclavo), que se proscibía la servidumbre o cualquier otra condición que restringiera indebidamente la dignidad de la persona.

5.3.3 Derecho a la Libertad.

La Libertad como derecho consiste en la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a nadie, todo aquello que la Ley permita.

La Libertad, es un poder de autodeterminación regulado por la Ley Jurídica, la moral, e incluso los convencionalismos.

La Libertad en sus numerosas manifestaciones debe considerarse como la más valiosa conquista que estamos obligados a defender, aún a costa de grandes sacrificios.

Seguramente la humanidad no habría logrado apreciar la dignidad y la justicia, sin el auxilio de la libertad; por lo tanto, mientras la esclavitud y las penas infamantes se mantengan, el hombre deberá luchar incesantemente por conquistarla.

La Libertad, es la ausencia de restricciones a las acciones personales; permitiendo hacer, decir, pensar, dirigirse adonde se desee, con una sola condición; que no cause daños a otros con la forma de proceder.

La libertad tiene una característica especial: Que es propia de la persona humana, es parte de su esencia y de su ser; no es una concesión graciosa del Estado, porque éste, no la puede otorgar, pero sí debe crear las condiciones para que aquella sea plena y para que no perjudique a los demás.

Sin libertad no hay persona sino esclavo; sin libertad no hay vida sino muerte; sin libertad no hay felicidad sino desgracia; sin libertad no hay prosperidad sino atraso; sin libertad se ahoga; sin libertad no se es nada.

“Toda persona es libre en el Territorio Nacional”

VI. ALGUNAS MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD.

6.1 Libertad de Cultos.

Art. 18 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia de la misma.

Art. 25 Constitución.

Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Se conoce con el nombre de *“Libertad de Cultos”* el derecho de los individuos a realizar las prácticas y ceremonias en homenaje a la divinidad y santos en quienes crean, siempre que no ataquen el derecho de los demás individuos y las buenas costumbres. El Estado que está formado por personas de diversas creencias religiosas, debe dejar amplia libertad para que uno piense como quiera sobre asuntos religiosos. No se puede perseguir a nadie por sus ideas religiosas o por su ateísmo. El fin del

Estado es mantener el respeto mutuo y asegurar el mayor bienestar al conjunto social.

Tal es la doctrina del liberalismo que la Constitución salvadoreña acoge en el Art. 25, al proclamar la más amplia libertad de ejercicio para todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.

La libertad de conciencia es válida para toda la vida. El hombre debe tener la libertad de creer, profesar y practicar la religión solo o en grupo, según su conciencia. Nadie puede ser impedido de obrar según su conciencia, ni forzado a obrar contra ella en ningún campo. Para que esta libertad pueda ser ejercida, responsable y eficazmente, se requiere formar la propia conciencia, a fin de que pueda ser buena guía, buscar la verdad con sinceridad y disponer de los medios necesarios para poder lograrlo. De lo contrario, esta libertad resultaría irreal.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de religión”.

6.2 Libertad de Expresión.

Art. 19 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye, el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones,

y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 6 Constitución

Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que, haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento. No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

La libertad de expresión se refiere a la facultad de decir lo que se piensa y a comunicarse para conocer el pensamiento de los demás por diversos medios, y a todos los niveles. Pertenecer a la naturaleza del hombre, entonces, establecer contacto con los demás. En nuestros días los medios de comunicación han avanzado tanto que esa comunicación puede hacerse casi instantánea con todo el mundo. Pero este derecho no puede ejercerse sin el debido respeto a la verdad, y sobre todo, de la honra y reputación de las personas. Nadie tiene derecho de calumniar ni difamar; en suma, todo ciudadano o grupo, tiene el derecho a expresar su pensamiento en cualquier campo, sobre todo en lo político, económico, moral y religioso. Esta es una forma de participación en la vida de relación en la sociedad y en la cual se debe ser miembro responsable.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”.

6.3 Libertad de Tránsito.

Art. 13 Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Art. 5 Constitución.

Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la Ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso y otros documentos de identificación. Tampoco podrán prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

Desde el punto de vista fisiológico, las personas naturales únicamente pueden adoptar la actitud de reposo relativo y de movimiento, en el primer caso está, y permanece, en el segundo tiene libre desplazamiento. En consecuencia, nuestra Constitución reconoce el derecho de *“Permanecer en el territorio de la República”*, el de transitar dentro de ella, el de salir de ella y entrar en ella, sometidos, desde luego, a prohibiciones de orden legal; por ejemplo: El de caminar por inmuebles ajenos sin la debida autorización, transitar por

zonas prohibidas, recorrer vías públicas en sentido contrario, etc.

La libertad de migración se refiere a la salida del territorio de la República o entrada a él. A la salida se denomina emigración y a la entrada inmigración. Para ello se requiere autorización legal que puede probarse con pasaporte y cualquier otro documento respaldado por autoridad competente, conforme lo prescribe la Ley de Migración.

La libertad de permanencia, tránsito y migración puede ser restringida por el Decreto de Suspensión de Garantías Constitucionales. El territorio salvadoreño, está abierto a todos los hombres que quieran radicarse en él, pero esta facilidad de entrar al país no debe ser nociva a la sociedad, y por eso el artículo determina que las leyes ordinarias establecerán las limitaciones convenientes a la disposición constitucional.

Las limitaciones para el ingreso al país, estarán consignadas en la Ley de Migración, en ella, se estatuye la prohibición de ingreso de extranjeros, por razones de enfermedades infectocontagiosas, criminales, desocupados, anarquistas, disociadores sociales, etc.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de tránsito”.

6.4 Libertad de Asociación.

Art. 20 Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 7 Constitución.

Los habitantes de El Salvador, tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona, el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Este artículo consagra el derecho de asociación y de reunión que es la facultad que tiene el hombre de aunar sus fuerzas con la de sus semejantes para la consecución de un fin común, ya en forma permanente (asociación), ya en forma transitoria (reunión).

Este Derecho tiene como límite los fines de la reunión o asociación; los que deben ser lícitos, vale decir, permitidos por la Ley. Además, la reunión debe ser pacífica y sin armas, porque

de lo contrario estaría en pugna con las leyes de seguridad y de orden.

El Código Penal señala como asociaciones ilícitas, las contrarias a la moral y al orden público, también aquellas en que concurren tres o más personas con armas cuando no dieran explicación satisfactoria a la autoridad; y las que tengan por objeto, levantamientos de grupos armados contra el régimen social y económico legalmente establecido en el país, de igual modo, las reuniones que se celebren con el fin de cometer delito. Por lo tanto, tienen carácter ilegal las organizaciones terroristas y delincuenciales que atentan contra la vida y los bienes del pueblo salvadoreño y contra la institucionalidad del Estado.

Por ello, la Seguridad Pública, tiene la obligación de combatir estas organizaciones y de cumplir con sus funciones dentro del marco de la Ley, de la eficiencia y del respeto, protegiendo la vida institucional para garantizar no sólo los derechos de los ciudadanos, sino también, las libertades de la sociedad democrática y la supervivencia de una patria soberana.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación”.

VII. LOS DERECHOS CIUDADANOS: LA SOCIEDAD, EL ESTADO Y LOS CIUDADANOS.

7.1 La Familia.

Art. 16 Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil (apta para casarse), tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante su vigencia y aún en caso de disolución del mismo.
- Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 32 Constitución.

La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

La palabra *familia* se ha derivado del latín “famul” que en la antigua Roma sucesivamente significó esclavo doméstico, rebaño de esclavos y grupo de personas emparentadas por vínculos de consanguinidad o de afinidad.

Las primeras comunidades familiares se organizaron en los clanes matriarcales, con fines de procreación y ayuda mutua.

Los antiguos pueblos chinos y hebreos, griegos y romanos, legaron a la posteridad el tipo de familia, en la cual, el padre o la madre, núcleo de tal organización familiar, rendía lealtad a sus antepasados y dirigía las actividades del grupo doméstico.

La familia, *“Es una institución y es la verdadera célula de la sociedad, y por ello merece especial protección; la familia legalmente constituida, es el ideal que persigue el legislador, sin embargo, la Ley no puede desatenderse de la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, los que no deben quedar en desamparo, porque los hijos merecen toda consideración, y esto no se opone ni lesiona a la familia legalmente constituida”.*

“El Estado protegerá a la familia”.

7.2 La Propiedad.

Art. 17 Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 103 Constitución.

Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la Ley.

El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

En la antigua Roma, al derecho de propiedad se denomina "*Propietas*" vocablo que significa cerca. Porque los bienes patrimoniales siempre están cerca de su dueño, ya sea en sentido material o en sentido jurídico.

La propiedad llamada también dominio, recae únicamente en cosas susceptibles de apropiación, nunca en las no apropiables y mucho menos en las personas.

Las cosas en las cuales una persona ejerce propiedad forman su patrimonio, denominándose dueño o propietario, a quien tiene en ellas el mencionado derecho.

Los romanos de la antigüedad distinguieron en la propiedad tres elementos: Que permite al dueño el uso de la cosa; que procura al propietario el aprovechamiento de los frutos producidos por la cosa; y el que autoriza para disponer de la cosa, sin más limitaciones que las establecidas por su dueño y por la Ley.

El artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, decretada por la Asamblea Constituyente francesa, entre el 18 y 27 de agosto de 1789, califica a la propiedad como *“Un derecho inviolable y sagrado”*, del cual solo podría ser privado el propietario *“En caso evidente de necesidad pública, debidamente justificada y previa una justa indemnización”*. Según la misma Declaración, los *“hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”*, y entre éstos se encuentra la propiedad como derecho natural imprescriptible, es decir, que no pueden perderse o menguarse por el transcurso del tiempo y a cuya conservación debe proveer el Estado, porque es anterior y superior a sus leyes; pero se debe de entender que el hombre nace con el derecho de ser propietario, sin que necesariamente lo sea desde que nace.

El derecho de propiedad individual, muy restringido en los estados totalitarios, ha evolucionado del plano individual hacia lo social, equilibrándose ambos contenidos en la legislación constitucional de El Salvador. Y esto es así, por que el individuo como la sociedad tienen derecho a disponer de satisfacciones materiales para su conservación y perfeccionamiento.

La perspectiva de ejercer el derecho de propiedad sirve de estímulo al esfuerzo proveniente de la iniciativa privada; para buscar una mayor capacitación laboral, estimular el trabajo perseverante, inculcar el hábito del ahorro, favorecer el empeño de la liberación económica y demás actividades aptas para mejorar las condiciones de la vida humana.

*“El Estado reconoce y garantiza
el derecho a la propiedad”.*

7.3 Seguridad Social.

Art. 22 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación Internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y

culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 50 Constitución.

La Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La Ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la Ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las Leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Los riesgos a que se encuentra expuesta la vida humana, especialmente en las clases trabajadoras, han evidenciado la necesidad de cubrirlos, mediante el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice bienestar

individual y colectivo. Con tal finalidad se ha ensayado satisfactoriamente, desde la segunda mitad del siglo XX, el Seguro Social, institución que funciona en la mayoría de los pueblos civilizados, como un esfuerzo de avanzada previsión social.

El primero y más significativo esfuerzo oficial para mejorar las condiciones de la clase trabajadora en América Central, fue desarrollado en la Conferencia Centroamericana, clausurada en Washington a principios de 1923.

En dicha Conferencia, además de otras importantes resoluciones, se acordó establecer el seguro obligatorio de maternidad, enfermedad e invalidez y de la vida, en favor de los trabajadores pobres.

La Constitución de 1945, decretó el establecimiento del *Seguro Social obligatorio*, de conformidad con una ley especial y con el concurso del Estado, los patronos y los trabajadores. Después de una prolongada fase preparatoria, fue dictada la Ley del Seguro Social, por Decreto del Consejo Revolucionario, fechado el 28 de septiembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, corresponde al Instituto Salvadoreño del Seguro Social,

con sede en San Salvador, la organización y administración del Seguro Social, considerado como servicio público de carácter obligatorio.

El Seguro Social tiende a englobar progresivamente a todos los trabajadores activos de la República y a todos los patronos. Unos y otros, en cooperación con el Estado, han de cubrir los gastos de la institución, aportando cuotas proporcionales, en dinero o en especie.

Los asegurados *“tienen derecho a recibir beneficios, para sí y para las personas que dependen económicamente de ellos”*.

Tales beneficios serán proporcionados en los siguientes casos:

- a. Enfermedad, maternidad;
- b. Accidentes de trabajo, accidentes comunes;
- c. Invalidez, vejez, muerte;
- d. Carga económica por aumento de la familia;
- e. Cesantía involuntaria. etc.

El Seguro Social contribuye a resolver muchos problemas que afectan al pueblo salvadoreño, sirviendo como un medio

de lucha eficiente contra los rigores de la
miseria y contra los riesgos sociales.

7.3.1 La Seguridad Social de la Fuerza Armada.

El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), se creó como una Institución Autónoma de Derecho Público, de crédito y con recursos propios, que tiene por objeto la realización de fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada, y su domicilio principal será la ciudad de San Salvador.

El Instituto asume las funciones de la Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada (CAMFA), adquiriendo sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, así como los de la Unidad de Pensiones de la misma, establecidos en el Balance General Consolidado.

Art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad o invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia

por circunstancias independientes de su voluntad.

- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencias especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

“La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio”.

7.4 La Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 66 Constitución.

El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Reconocida la salud como un bien público, su conservación y restablecimiento corresponde obligatoriamente al Estado y los individuos.

La carrera sanitaria y hospitalaria, al mismo tiempo que sirve de reconocimiento y estímulo para la capacidad científica y técnica del personal, tiende a garantizar la eficacia de los servicios asistenciales.

La Salud Pública, se establece como una de las obligaciones primordiales del Estado, la protección, conservación y restablecimiento de la salud, porque se estime ésta, como el don más preciado del hombre; la salud de un pueblo constituye la condición indispensable para su progreso y todo Gobierno que persiga tal fin, tiene que procurar mantenerse a la altura de los progresos de la ciencia, para asegurar a sus ciudadanos el pleno goce de la salud.

*“El Estado tiene la obligación
de dar asistencia médica”.*

7.5 La Vivienda.

Art. 119 Constitución.

Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes, habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

El Estado, como instrumento o medio socio-jurídico para resolver necesidades económico-sociales, ofrece su vía de solución al problema del “habitat” humano.

A medida que el trasiego campo-ciudad ha ido en aumento, la vivienda ha devenido un bien, primero escaso y luego, para muchos, inalcanzable. Cuando la vivienda empieza a ser problema, cuando la necesidad de un alojamiento digno para el núcleo familiar empezó sentirse, el Estado aporta su forma de solución emprendiendo programas de construcción masiva de viviendas, con el fin de aliviar el problema. El Instituto de Vivienda Urbana (IVU), entidad gubernamental, construye y adjudica viviendas a familias de bajos ingresos, a plazos largos y cuotas mensuales módicas. En nuestro país algunos de los complejos habitacionales construidos por el IVU son: Centro Urbano Amatepec, Tutunichapa, Colonia Santa Lucía, Centro Urbano Libertad, Centro Urbano Atlacatl, Centro Urbano José Simeón Cañas (Zacamil), etc. El Fondo Social para la Vivienda, también ha desarrollado hasta la fecha, una labor importante en la solución del grave problema habitacional. Su participación se realiza a través de cotizaciones de los trabajadores y los patronos, mediante cuotas proporcionales y se canaliza hacia el financiamiento de programas de urbanización.

El carácter de bien necesario e imprescindible de la vivienda, nos lleva a considerar que es un elemento integrante de un nivel de vida digno de la persona, que ha sido implícitamente reconocido por los máximos organismos Internacionales.

Así, como lo expresa el antes citado artículo 25, de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Reflejo y conciencia del propósito transcrito lo constituye también el artículo 11, del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” cuando dice: “Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y viviendas adecuadas, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

En el ámbito de los Estados, y manteniéndose en la misma línea, de los grandes principios y buenos propósitos, la Constitución salvadoreña, reconoce este derecho a la vivienda.

A la vista de las afirmaciones transcritas, surgidas de tan altos organismos y dignidades, nadie puede seguir ignorado que la vivienda es un bien al que se tiene derecho por la sola condición de ser persona, por la cualidad de ser hombre que vive en medio de una sociedad formada por seres de su misma especie.

“Es de interés social la construcción de viviendas”.

7.6 Derecho a la Educación.

Art. 26 Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en

lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental, la instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 54 Constitución.

El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

Art. 55 Constitución.

La educación tiene los siguientes fines: Lograr el desarrollo integral de la personalidad en su

dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tienen derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Art. 56 Constitución.

Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

La educación parvularia, básica y especial, será gratuita cuando la imparta el Estado.

Art. 59 Constitución.

La alfabetización es de interés social, contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la Ley.

Nace el ser humano con aptitudes latentes que progresivamente se desarrollan, condicionadas por influencias físicas y sociales de su medio. De

sus progenitores recibe las facultades innatas, y de la sociedad, por acción de los educadores, ciertas maneras de sentir, pensar y actuar, que le permiten formarse idea exacta del mundo en que vive, noción clara de su destino, comprensión plena de sus responsabilidades y derechos, capacidad de triunfo en la lucha por la existencia.

Dirigir convenientemente el desenvolvimiento normal de las aptitudes individuales, fortaleciéndolas con el aporte de los valores culturales, es finalidad primordial de la acción educativa.

La educación, considerada como función docente, ha de procurar el desarrollo integral de la personalidad, capacitando a los escolares para colaborar eficientemente en los esfuerzos de superación social; para cumplir de modo eficaz sus responsabilidades como *“Trabajadores, Padres de Familia y Ciudadanos”*; para alejar de su espíritu los sentimientos egoístas de odio e intolerancia; para respetar los derechos ajenos y ejercer los propios; para alentar ideales centroamericanistas y contribuir a la reconstrucción de la República de Centroamericana.

En cierto sentido, la educación sirve de medio en la formación del hombre para hacerlo más apto para el ejercicio y el respeto de la libertad y para vivir y dejar que se viva la democracia.

La educación física procura el desarrollo armónico del cuerpo y su conservación saludable, mediante los ejercicios gimnásticos y deportivos.

La educación espiritual puede ser moral, cívica, científica, artística, religiosa, etc.

La educación moral tiende a la formación del carácter; la cívica, a formar ciudadanos dignos; la científica, al cultivo de la ciencia; la estética a la formación artística, la religiosa, a vincular al hombre con la divinidad.

La educación intelectual se expresa principalmente en sus modalidades científica y artística.

“Toda persona tiene derecho a la educación”.

7.7 Vida Cultural.

Art. 27 Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas o artísticas de que sea autora.

Este artículo se refiere a la cultura, como a un bien de la humanidad, que va

creciendo y enriqueciéndose de muchas maneras, y en el cual todos pueden participar para beneficiarse de él.

Art. 53 Constitución.

El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Todo esfuerzo humano, en cuanto tiene de valioso, constituye fuente de cultura. La ciencia, el arte, la filosofía, la técnica, el lenguaje, los sistemas normativos de la conducta, las instituciones, la industria, las vías y los medios de comunicación, las obras de urbanismo son formas diversas en que se manifiesta la cultura.

En la obra cultural se acentúa a veces el contenido espiritual, predomina en cierta forma el contenido material y en otros casos se equilibran ambos contenidos. Pero siempre y en todas partes la cultura surge, se mantiene y progresa por acción exclusiva del hombre.

En opinión bastante generalizada, cuánto hay de material cultural es lo que constituye la civilización, es parte de ella. Es lo material de la cultura.

La cultura nace, crece, culmina, decrece y muere. Cuando la cultura pierde la vida, sus contenidos materiales sobreviven por algún tiempo. Son formas de civilización de una cultura extinta, en las que se han acumulado tantas ideas y tantos conocimientos.

De las generaciones precedentes hemos recibido un legado cultural. Conservarlo, incrementarlo y divulgarlo corresponde al Estado. Es una de sus finalidades principales y una de sus obligaciones indeclinables.

“Toda persona tiene derecho a participar en la cultura”.

7.8 El Derecho al Trabajo.

Art. 23 Declaración Universal de Derechos Humanos

- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario; por cualesquiera otros medios de protección social.
- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos para la defensa de sus intereses (gremiales, no políticos, ni ideológicos).

Art. 37 Constitución.

El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promover el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

El texto constitucional considera al trabajo como función social, le reconoce la dignidad de rango superior y establece para el Estado la obligación de protegerlo. Para cumplir dicha

obligación, el Estado ha de aplicar los medios disponibles, a fin de que los trabajadores tengan ocupación justamente remunerada, asegurando a ellos y su familia la obtención lícita y suficiente de recursos económicos indispensables para vivir con dignidad.

La conveniencia social demanda trabajo a todas las personas hábiles y por eso el Estado ha de tomar las medidas adecuadas para prevenir y “perseguir la vagancia”; que no solo produce efectos negativos en la economía personal y familiar, sino que es proclive a generar diversas formas de delincuencia.

A partir de 1949, el Gobierno de la República ha mostrado creciente preocupación por favorecer las mutuas relaciones entre empresarios y trabajadores, actitud oficial que representa un esfuerzo por mejorar las condiciones económicas del pueblo salvadoreño.

Para establecer y mantener un régimen de justicia que armonice las relaciones entre el capital y el trabajo, existen normas constitucionales, leyes laborales y reglamentos.

Art. 38 Constitución.

El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones.

Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

- En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad.
- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará sobre todo de acuerdo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar, del trabajador en el orden material, moral y cultural. En los trabajos a destajo, por ajuste a precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo.
- El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determina la ley, son inembargables y no se pueden compensar, ni retener, salvo por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

- El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales, constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono.
- Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La Ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios.
- La jornada de trabajo efectivo diurno, no excederá de ocho horas; y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la Ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la Ley.

La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La Ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada, cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno, serán remunerados con recargo.

Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la Ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio.

Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la Ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria.

Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la Ley. Las vacaciones no podrán compensarse con dinero, y a la obligación del patrono de darlas; corresponde la del trabajador a tomarlas.

Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en

virtud de la Ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años, no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.

La Ley determinará las labores peligrosas o insalubres.

El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada, está obligado a indemnizarlo conforme a la Ley.

La Ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste, a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

“Toda persona tiene derecho al trabajo”.

7.9 El Derecho al Descanso.

Art. 24 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Todo trabajo lleva consigo desgaste y pérdida de energías.

El descanso nocturno y dominical nos permite recuperar las fuerzas físicas y espirituales, restablecer el equilibrio de que tanto necesitamos para nuestro trabajo y para el buen trato con los demás hombres. Por lo tanto, el descanso es también derecho, más aún, necesidad para el

hombre, hacer una pausa en el trabajo cotidiano para mitigar el cansancio, es una honesta distracción de los sentidos, para bien de la unidad doméstica, que exige frecuente contacto y una convivencia entre los miembros de la familia.

“Toda persona tiene derecho al descanso”.

VIII. DERECHOS POLÍTICOS Y SOCIALES.

8.1 Derechos Políticos.

Los Derechos Políticos son aquellos que se reconocen exclusivamente a los ciudadanos de un país. Estos derechos permiten a los ciudadanos participar en la actividad política de la sociedad, ya sea eligiendo autoridades o ejerciendo cargos públicos.

¿Quiénes son ciudadanos?

Art. 71 Constitución

Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

¿Cuáles son los principales Derechos Políticos?

Art. 72 Constitución.

Los Derechos Políticos del ciudadano son:

1. Ejercer el sufragio;

2. Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la Ley e ingresar a los ya constituidos;
3. Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

La ciudadanía liga jurídicamente al ciudadano con su Estado, pero se trata de una vinculación tanto civil como política, e incide en el ejercicio de los Derechos Políticos, especialmente a la facultad de elegir y ser electo.

En El Salvador adquieren el goce y ejercicio de la ciudadanía los salvadoreños de ambos sexos, mayores de dieciocho años. La mujer salvadoreña se ha equiparado a sus connacionales varones en el goce y ejercicio de los derechos cívicos y políticos como en cuanto a obligaciones ciudadanas.

De conformidad con nuestra Constitución, las causales que señalan los Arts. 4, 74 y 75, la ciudadanía puede suspenderse o perderse temporalmente en cuanto a los derechos implícitos en ella, no así en cuanto a las obligaciones, a menos que fuese imposible cumplirlas.

Las causas de suspensión suponen deficiencias voluntarias o involuntarias en el comportamiento, siempre de menor gravedad que las causas de pérdida, pues estas últimas revelan graves

fallas de conducta que acarrearán sanciones de orden penal.

Art. 4 Constitución.

Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

El tráfico de esclavos por ciudadanos salvadoreños, ofendería la dignidad y la libertad humana. Esta causal de privación de los derechos de ciudadanía, se mantiene como disposición tradicional de nuestro Derecho, ya que Centro América fue uno de los primeros pueblos en abolir la esclavitud.

Art. 74 Constitución.

Establece cuatro causas de suspensión de los derechos ciudadanos.

1. Auto de prisión formal;
2. Enajenación mental;
3. Interdicción judicial (Acción y efecto de interdecir, de vedar o prohibir);
4. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la

suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Art. 75 Constitución.

Menciona cinco causas de pérdida de los derechos de ciudadanía por las causas siguientes:

1. Los de conducta notoriamente viciada;
2. Los condenados por delito;
3. Los que compren o vendan votos en las elecciones;
4. Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
5. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de estas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

8.2 Derechos Sociales.

La familia, el trabajo y la educación son derechos sociales. Además de la importancia que tienen para la persona,

los derechos sociales se consideran fundamentales para asegurar en la sociedad la convivencia, armonía y el desarrollo moral, social, económico e intelectual. Por eso el Estado salvadoreño protege y reconoce los derechos sociales sobre la familia, la educación y el trabajo. Puntos que fueron explicados ampliamente en anteriores temas.

8.3 Derechos y Deberes.

Art. 29. Declaración Universal de Derechos Humanos.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su responsabilidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Toda persona como titular de derechos y libertades reconocidos, otorgados por la Constitución del Estado, está revestida de la correspondiente protección que nace del deber de las otras personas de respetar en todo momento, en todo lugar y en cualquier circunstancia, los derechos de los miembros de la sociedad. Estos deberes que se originan

con cada derecho, son obligaciones de orden personal que se ejercitan por convicción moral o por compulsión legal. Al momento de aprobarse la ley que dicta los derechos se produce el correspondiente deber de aceptarlo por todos, de cumplirlo por los demás frente a cada titular del derecho y de protegerlo por la autoridad legal del Estado. De esta manera los derechos son limitantes a las libertades y derechos de los otros, asegurándose en consecuencia la armonía social y la plena convivencia de las personas que integran la sociedad humana.

“Mis derechos son deberes para los otros”.

IX. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.

Si bien es cierto que los Derechos Humanos tienen un carácter universal y permanente; no es menos cierto que algunos de estos pueden quedar en un momento determinado en suspenso o restringidos, cuando ocurran circunstancias especiales en las cuales por razones de orden público, del cumplimiento de leyes, de grave peligro para la sociedad o contra la vida misma del Estado, se considere que tal suspensión o restricción es necesaria para restablecer la normalidad; a esto es a lo que la Constitución, ha denominado *“Régimen de Excepción”* (Arts. 29, 30, y 31 de la Constitución), que la anterior Carta Magna denominó *“Suspensión de Garantías”* y que vulgarmente es llamado *“Estado de Sitio”*.

Se puede decir que *“Régimen de Excepción”* es aquella situación especial de amenaza grave para la nación en la cual el Estado se ve en la necesidad de suspender o restringir la

aplicación de ciertos principios constitucionales que garantizan determinados derechos humanos.

La Constitución reconoce los Derechos Humanos con el nombre de “*Derechos Individuales*” en los Arts. 2 hasta el 31, de estos derechos, no todos son objeto de restricción o suspensión cuando se decreta el Régimen de Excepción, ya que hay algunos que por su propia naturaleza no pueden ser objeto de este Régimen, por ejemplo el derecho a la vida y otros que son tan inherentes a la persona humana, que sin ellos perdería tal calidad; por esta circunstancia el Estado solo tiene la facultad de suspender o restringir algunos derechos o garantías.

Estos derechos o garantías susceptibles de ser afectados por el Régimen de Excepción los encontramos mencionados en el Art. 29 de la Constitución Política y son: El derecho de libre tránsito, de domicilio voluntario, de permanencia en el territorio o la salida de él (Art. 5); libertad de expresión del pensamiento (Art. 6, Inciso 1.º); derecho de libre asociación y reunión (Art. 7 Inciso 1.º); inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas (Art. 24); derecho de ser informado de las razones de la detención y de asistencia legal (Art. 12 Inciso 1.º); y la limitación de la detención administrativa (Art. 13 Inciso 2.º).

Debemos entender que la suspensión de los derechos enunciados no faculta a las autoridades a gobernar caprichosamente la conducta de las personas titulares de ellos; sino que las providencias que se tomen, deben ser con el objeto de controlar o terminar, con la situación de emergencia que ha dado lugar al Régimen de Excepción, por tal motivo no hay que creer que por estar suspendidas o restringidas ciertas garantías

individuales, la autoridad o sus Agentes pueden cometer actos vejatorios o arbitrarios y que ninguna responsabilidad tendrán por tales conductas; por el contrario, habiéndolos facultado la Ley para que, por excepción, puedan vulnerar ciertos derechos, esto, debe hacerlos más cuidadosos en la medida de sus actos, los cuales deben llegar al límite de la suficiencia y necesidad del servicio, respetando en todo momento los principios de orden legal y humanitario.

X. LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY Y LOS DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, como documento de carácter Internacional, pretende establecer conductas ético-políticas dirigidas al reconocimiento, respeto y protección de una serie de derechos propios del individuo, por su sola condición de ser humano.

Naturalmente la sola declaración de tales derechos y su indudable existencia, así como el formalismo de firmar pactos y convenciones por los Gobiernos, comprometiéndose a asegurar el respeto efectivo a tales derechos, no producen por si solos la realidad de su vigencia; se hace necesario entonces que los Derechos Humanos se incorporen de una manera total a la legislación fundamental y secundaria de cada país.

En El Salvador, la Constitución ha recogido todos los postulados de la Declaración de las Naciones Unidas y al mismo tiempo ha legislado con leyes secundarias para darle una total vigencia legal a los Derechos Humanos.

Hasta aquí la situación se presenta, dentro del marco legal, sin problemas, pero las leyes solo tienen una pretensión de dirigir conductas y no dan absoluta garantía de respeto y acatamiento, tanto de la población como de los funcionarios encargados de que dichas leyes tengan cumplimiento, sobretodo de éstos que tienen a su disposición los medios y a menudo lo usan, para conculcar las más elementales normas de convivencia humana. Visto el problema de la conducta atentatoria de los funcionarios, las Naciones Unidas en Asamblea General aprobó el 17 de diciembre de 1979, un “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley”, declarando: “Que quiénes tienen estas atribuciones respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Consta el Código referido, de ocho artículos en los cuales se encuentran resumidas las normas de actuación de los funcionarios, especialmente de aquellos que ejercen funciones de policía ya sean de carácter civil o militar.

Consciente la Asamblea General de las Naciones Unidas que este Código, aun cuando es específico para el determinado sector de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, no es suficiente para tener la seguridad de que la conducta de tales funcionarios se ajustará a lo prescrito; recomienda acomodar el uso del Código de Conducta, dentro del marco de la legislación nacional.

Es así como en la legislación salvadoreña se han incorporado a veces como simples prohibiciones, a veces como mandatos y en otros, como prohibiciones que generan delitos, una serie de disposiciones que se ajustan a lo declarado en el mencionado Código de Conducta.

Todo funcionario que no cumple con estas disposiciones de nuestras Leyes, queda sujeto a responsabilidad ya sea de carácter administrativo o de carácter penal y en tal caso, le pueden ser impuestas sanciones que van desde la pecuniaria o multa, hasta la de privación de libertad por arresto o prisión. Ya antes se dijo, que al hablar de “Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley”, la expresión se refiere especialmente a los que ejercen funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención; con relación a esto encontramos que, en el Código Penal, describe una serie de conductas delictivas que consisten en los abusos o arbitrariedades de los funcionarios y sus agentes de autoridad.

Entre estos delitos y con referencia especial a los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tenemos los siguientes con su respectiva pena:

Delitos	Artículo	Penas
Homicidio	Art. 152 al 159	Penas: 10 a 20 años, esta pena puede variar si el homicidio se convierte en asesinato y puede llegar hasta 30 años.
Lesiones	Art. 170 al 176	Penas: varía de conformidad a la gravedad de las lesiones y su consecuencia; la menor puede ser de un año y llegar hasta 10
Disparo de arma de fuego	Art. 179	Penas: 6 meses a 2 años
Agresión	Art. 180	Penas: 3 a 6 meses
Privación de libertad	Art. 218	Penas: 3 a 6 años
Detención ilegal	Art. 219	Penas: 1 a 3 años
Secuestro	Art. 220	Penas: 10 a 20 años
Abusos contra detenidos	Art. 222	Penas: 1 a 3 años
Coacción	Art. 223	Penas: 1 a 3 años
Amenazas	Art. 224	Penas: 6 meses a un 1 año

CARTILLA BÁSICA DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL HOMBRE
PARA SU PROTECCIÓN Y GARANTÍA POR LA SEGURIDAD PÚBLICA DE EL SALVADOR

Incapacidad Compulsiva	Art. 227	Pena: 1 a 3 años
Actos Arbitrarios	Art. 428	Pena: la pena es variable pero cuando se llega hasta la tortura, tormentos o flagelación, alcanza hasta 7 años.
Violación de Morada	Art. 228	Pena: 6 meses a 2 años
Violación de lugar de trabajo	Art. 230	Pena: 6 meses a 2 años
Violación de Correspondencia	Art. 231	Pena: 6 meses a 3 años
Intercepción de comunicaciones telegráficas y telefónicas	Art. 232	Pena: 6 meses a 1 año
Revelación de Secreto Profesional	Art. 236	Pena: 6 meses a 1 año
Difamación	Art. 181	Pena: 6 meses a 3 años
Injuria	Art. 183	Pena: 6 meses a 3 años
Hurto	Art. 237	Pena: 1 a 5 años
Hurto Calificado	Art. 238	Pena: 3 a 8 años
Robo	Art. 241	Pena: Varía desde 4 hasta 20 años
Estafa	Art. 242	Pena: 1 a 5 años
Daños	Art. 253	Pena: 10 a 200 días-multa
Perturbación de Ceremonias Religiosas	Art. 421	Pena: 1 a 3 años
Ofensas por motivos Religiosos	Art. 422	Pena: 6 meses a 1 año
Impedimento o perturbación de Reunión Lícita	Art. 409	Pena: 6 meses a 1 año
Obstáculo al Ejercicio de los Derechos Políticos	Art. 412	Pena: 1 a 3 años
Coacción contra Electores	Art. 414	Pena: 1 a 3 años
Otros delitos contra los Derechos Políticos	Art. 415 al 419	Pena: la menor 6 meses. La mayor 4 años
Abuso contra el libre Ejercicio del Derecho de Huelga y contra el Derecho a Trabajar	Art. 226	Pena: 30 a 500 días-multa
Incumplimiento de Deberes	Art. 429	Pena: 10 a 60 días-multa

Peculado	Art. 438	Penal: 1 a 10 años
Peculado por culpa	Art. 439	Penal: 10 a 100 días-multa
Concusión	Art. 441	Penal: 1 a 7 años
Negociaciones Ilícitas	Art. 442	Penal: 2 a 5 años
Cohecho Pasivo	Art. 444	Penal: 1 a 6 años
Cohecho Pasivo Impropio	Art. 445	Penal: 6 meses a 4 años
Malversación	Art. 446	Penal: 20 a 100 días-multa
Abuso contra la Honestidad	Art. 449	Penal: 6 meses a 2 años
Desobediencia	Art. 455	Penal: 3 a 9 meses
Genocidio	Art. 486	Penal: 10 a 25 años

10.1 Abusos de Autoridad.

El Código Penal, en su Art. 428, sanciona a aquellos funcionarios, empleados públicos o simplemente encargados de un servicio público, que al desempeñar su función o encargo, realicen personalmente o permitan que otro lo haga, contra las personas, cualquier clase de acto contra la Ley o aunque no sea contra la Ley, sea considerado como arbitrario, como una vejación o un atropello contra cualquier persona o, daño en bienes de otro; también es sancionado el funcionario por usar ilegítimamente o sin necesidad, la fuerza de su autoridad para el desempeño de su función o servicio.

Es penado también, si durante la detención de una persona, en su conducción, en la realización de un registro o búsqueda, en la formación de un procedimiento; usare violencia o vejaciones innecesarias. Es responsable igualmente, si realiza actos, pesquisas o indagaciones que no tienen ninguna relación con la finalidad que se persigue o las realiza sin observar las formalidades que ordena la Ley.

Como grave, se considera, la aplicación de tormentos o flagelación y no hay ninguna justificación para quienes realicen tales conductas.

Considérase también, en el Art. 219 Inciso 2.º del Código Penal, el cual sanciona a todos aquellos agentes de autoridad o autoridades, que habiendo capturado a una persona no la pusieren a la orden del Juzgado competente, dentro del término de las setenta y dos horas, establecido por la Ley.

El que es encargado de la custodia o conducción de una persona detenida, que cometa contra ella, actos arbitrarios o la someta a castigos disciplinarios no autorizados, será responsable y merecerá sanción, de acuerdo al Art. 222 del Código Penal.

El hecho de obligar a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, es también delito, según lo dispone el Art. 223 del Código Penal.

Es de especial atención, el Inciso 2.º del Art. 227 del Código Penal, que sanciona a cualquier persona, incluidos naturalmente los funcionarios públicos, autoridades y sus agentes y empleados públicos, que colocaren a cualquier persona en estado letárgico, hipnótico o en incapacidad de entender y de querer, con el objeto de obtener confesiones.

XI. FUNCIÓN DE LA FUERZA ARMADA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SALVADOREÑOS.

La Fuerza Armada está instituida para defender la integridad del territorio y la Soberanía de la República, para hacer cumplir la Ley, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales. Velará especialmente porque no se viole la norma de alterabilidad en la Presidencia de la República.

La Fuerza Armada es apolítica y esencialmente obediente, y no puede deliberar en asuntos del servicio. Su organización y el desarrollo de sus actividades estarán sujetos a Leyes, Reglamentos y Disposiciones especiales.

La construcción de un esquema básico de orden y tranquilidad, es responsabilidad de todos los salvadoreños, pero principalmente de la Fuerza Armada, que aquí: como en cualquier parte del mundo, es un factor determinante del progreso económico y social de los pueblos, como garante de seguridad. Por ello, la Fuerza Armada, en todos sus niveles jerárquicos, está dispuesta a desempeñar el papel que le corresponde, gracias a la disciplina, la cohesión y el espíritu tradicionalmente patriótico de la Institución.

Los militares salvadoreños están conscientes de que, en la época presente y en las condiciones de El Salvador, la justicia social es el resguardo de la Independencia y de la Soberanía Nacional, es decir, de dos de los máximos valores que han jurado defender con sus vidas si fuere necesario.

Concedores de esa específica y noble función de la Fuerza Armada, y de su sensibilidad social que le identifica plenamente con su pueblo, del que forma parte; los que trafican o negocian

con la ignorancia y la miseria, la consideran como el primero de sus enemigos, al que tratan de destruir.

Los agitadores y partidarios de la subversión y del terrorismo, desatan viles campañas para intentar desprestigiar y minar su moral.

Los militares profesionales, conocen la estrategia y cada una de las tácticas, con las que se trata de destruir la unidad de la Fuerza Armada, para frenar su actividad en favor de los intereses populares. Es probable que arrecien esas campañas, pero se tiene la absoluta confianza de mantener el orden y la tranquilidad, es decir, la seguridad que necesita el país para mantener el ritmo de producción y prosperidad. El respeto a los Derechos Humanos, debe ser uno de los objetivos principales de nuestra misión constitucional, de tal manera que todos, desde la más baja a la más alta jerarquía, deben poner su mayor esfuerzo porque la Fuerza Armada sea una permanente y verdadera garantía de su total vigencia.

XII. PROCESO DEMOCRÁTICO.

La aplicación del proceso democrático en el campo de las relaciones, entre el poder estatal y el hombre, nos coloca ante el problema de Derechos Humanos. La lucha por los Derechos Humanos podría describirse entonces, como el esfuerzo sostenido de la humanidad por que tales derechos tengan una vigencia plena la sociedad.

En su sentido ms profundo, esta lucha es una cuestión de educación del hombre y de los hombres para que individual

y colectivamente respeten los derechos fundamentales de la persona humana, considerada en su más alto sentido ético.

El régimen democrático de El Salvador, para que tenga sentido político y moral, debe convertirse en una permanente escuela que facilite a los ciudadanos la comprensión de sus derechos y los límites que les impone la existencia de los derechos de los demás.

Cuando este proceso educativo se convierta en norma permanente de convivencia social, los derechos fundamentales del hombre alcanzarán su completo afianzamiento y generarán a su vez, un proceso democrático amplio, ya que los conceptos de Derechos Humanos y democracia, se implican y refuerzan correlativamente.

Es dentro de esta línea de pensamiento que el gobierno de El Salvador considera, que la consolidación de la democracia y los avances hacia la libertad, están abriendo nuevas perspectivas para obtener un mayor respeto a los Derechos Humanos y a la pacificación del país. Pero las posibilidades abiertas solo podrán concretarse por el esfuerzo solidario de todos, y por una vocación política sincera para derrotar la injusticia. Por el contrario, los terroristas de uno y otro signo, no consideran seriamente los Derechos Humanos, porque aplican el método de la violencia como arma política, irrespetando la integridad física y la propiedad de la población civil y destruyendo los bienes e infraestructura de utilidad pública. Sin duda alguna, estas son actitudes contrarias al tema democrático.

Por eso, en las actuales circunstancias, los valores más esenciales son una ferviente creencia en la libertad y en un

sistema democrático de gobierno, en que cada individuo es tan importante como el Estado. Estas creencias fundamentales se manifiestan en los valores que nos guían como sociedad: Elecciones libres, prensa libre, libertad religiosa, libertad sindical y, por encima de todo, libertad individual y rechazo del ejercicio arbitrario del poder del Estado, aspecto contrario a lo expresado por la Carta de los Derechos Fundamentales del Hombre y solo aplicable en los países comunistas y totalitarios.

Estos Estados, profesan radicalmente el materialismo ateo, rechazan toda trascendencia personal de libertad individual, libertad de expresión, derecho a la propiedad, libertad de tránsito; etc. Consideran a las creencias religiosas como un principio de evasión y de división y rebajan la dignidad de la persona humana al convertir al hombre en un simple instrumento de producción, y sumisión, sin ninguna clase de protagonismo social.

XIII. EL PODER DE LA POLICÍA O AUTORIDAD POLICIAL.

Desde que el hombre, urgido por su propia naturaleza y motivaciones utilitarias, se une a otros formando grupos cada vez más complejos procura, por medio de esta organización social, satisfacer necesidades individuales y colectivas; ello origina en el seno de esta sociedad, diversos problemas también de carácter social, que el grupo trata de resolver por medio de una limitación de ciertos derechos individuales, realizando al mismo tiempo ciertas actividades dirigidas a evitar o remediar tales problemas.

Estas actividades enmarcadas dentro de un sistema legal en leyes Constituyentes, secundarias y reglamentos, se conocen como funciones del Estado, por medio de las cuales el ente

jurídico-político satisface necesidades y resuelve problemas del cuerpo social.

Para realizar estas funciones el Estado necesita imponer determinadas normas de conducta individuales y colectivas que aseguran la convivencia de todos. Para ello urge de la capacidad suficiente de hacer cumplir estos mandatos; esta capacidad se la da el Poder del Estado, expresión del consenso popular, que es al mismo tiempo uno de los requisitos de su propia existencia.

Entonces es necesario estudiar este imperium, desde cada una de las funciones que desarrolla el Estado. Lo que sucede es que toda esta fuerza legal y política es puesta en determinado momento, a la orden de una función determinada, la seguridad ciudadana.

Considerando todo lo anterior, es como ingresar en el campo de una de las principales funciones del Estado, importante, porque es una de las de más impacto social, ya que forma una especie de base de sustentación de los demás, casi una condición “*sine qua non*” «condición sin la cual no» para el total cumplimiento de las otras, nos referimos así a la función de policía.

La función de policía en su acepción más amplia, es aquella actividad del Estado dirigida a la prevención y la represión del crimen, al arresto de los delincuentes, al mantenimiento de la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de las personas. Para el cumplimiento de esta función, se han dado múltiples leyes que forman la base jurídica sobre la cual se desarrolla la actividad policial; entre estas leyes tenemos, por ejemplo, los Códigos Penal y Procesal Penal,

la Ley de Policía, las Leyes y Reglamentos de Tránsito, el Código de Sanidad, el Código de Menores, la Ley del Estado Peligroso, el Reglamento de Estupefacientes, las Leyes contra el Contrabando y Defraudaciones al Fisco, las Leyes que establecen la Organización de la Seguridad Pública, la Ley de Migración, la Ley Forestal, etc.

Con el auxilio de los cuerpos legales citados y de un régimen de autoridad, basado en el poder del Estado, las instituciones encargadas de la Seguridad Pública, pueden cumplir con la referida función de policía; la autoridad puesta en actividad para hacer realidad los fines de dicha función, es lo que se conoce como Poder de la Policía o Autoridad Policial, el cual debe distinguirse, para evitar confusiones, del Poder de Policía, pues este es: “la facultad legislativa de regular la amplitud y límites de los derechos individuales expresamente consagrados o implícitamente reconocidos en la Constitución de un Estado”.

La autoridad o poder conferido a quienes tienen en sus manos la Seguridad Pública, lleva en no pocas veces, a un uso inmoderado y abusivo del mismo, que en algunas ocasiones llega hasta el delito; esta situación debe ser corregida por medio de programas de formación policial y por el propio esfuerzo de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, destinado a formar en ellos la capacidad de usar la autoridad sin detrimento de los derechos y teniendo presente el respeto que se debe a los ciudadanos. Todo Guardia o Agente debe evitar en su actividad, como autoridad y como depositario del Poder de la Policía, actuar con abuso de esta autoridad, con prepotencia, con brutalidad, negligencia, indiferencia o exceso de celo profesional; debe tener siempre presente que la ignorancia, la ebriedad o la falta de profesionalización, son

ingredientes que forman a un mal policía y que conducen necesariamente a una conducta personal, pública y privada, que muchas veces desemboca en acciones delictivas; las cuales dañan la función que desempeña y perjudican el prestigio de la Institución a la cual pertenece. Deben recordar siempre que somos servidores públicos, y que nos debemos a una función específica de seguridad y orden; que tenemos facultades legales para intervenir en la conducta de las personas, pero que estas facultades deben usarse racionalmente y que el recurso a la fuerza debe emplearse únicamente en la medida que sea razonable. Es entonces de imperiosa necesidad, la adopción tanto institucional como personal de una serie de principios de “Ética Policial”, que garanticen que los miembros de los Cuerpos de Seguridad, no actuarán en menoscabo de Derechos Humanos y por ello resulta importante motivar suficientemente a los funcionarios de policía, por medio del conocimiento de cuáles son estos derechos y los límites de los mismos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, celebrada en París, el 10 de diciembre 1948.



El 10 de diciembre DE 1948, La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó, y proclamó, la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo ofrece en las siguientes páginas. A continuación, ese acto histórico, recomendó, la Asamblea a todos los Estados miembros que publicaran el texto de la Declaración y procuraran que fuese “divulgada, expuesta, leída, y comentada, principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, sin distinción alguna, basada en la situación política de los países o de los territorios”

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Preámbulo

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

proclama

la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color,

sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.

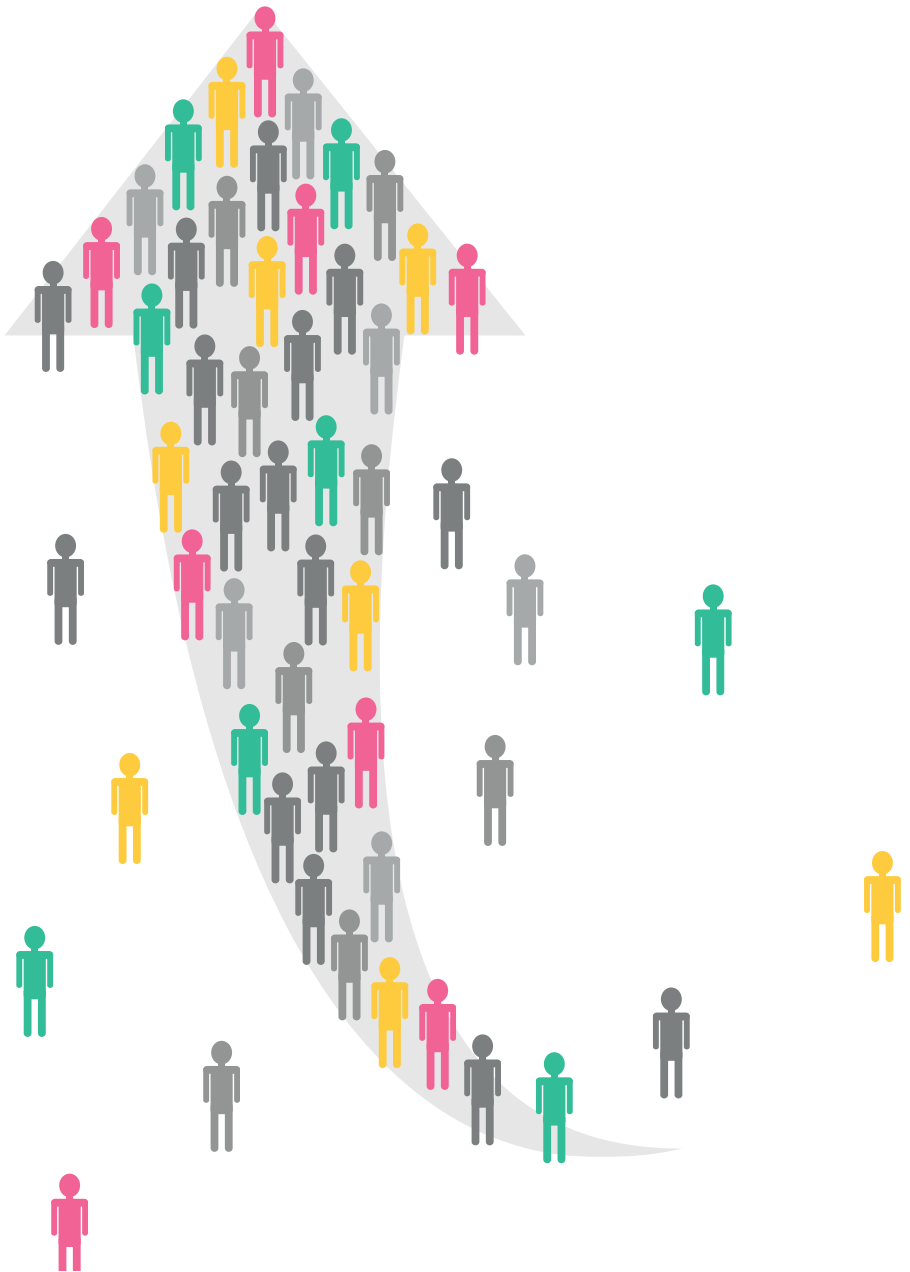
1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



*Esta cartilla se terminó de imprimir
en el mes de febrero de 2018
en los talleres de Tecnoimpresos, S.A. de C.V.
19ª. Av. Norte N.º 125,
ciudad de San Salvador, El Salvador, C.A.*



ISBN 978-99961-0-965-2



9 789996 109652